



15 de octubre de 2020

(20-7111)

Página: 1/12

Comité de Prácticas Antidumping

Original: inglés

**NOTIFICACIÓN DE LEYES Y REGLAMENTOS DE CONFORMIDAD
CON EL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 18 DEL ACUERDO**

GEORGIA

La siguiente notificación, de fecha 9 de octubre de 2020, se distribuye a petición de la delegación de Georgia.

**LEY DE GEORGIA
SOBRE
LA APLICACIÓN DE MEDIDAS ANTIDUMPING EN EL COMERCIO**

Capítulo I. Disposiciones básicas

Artículo 1

Ámbito de aplicación y objeto de la Ley

1. La presente Ley tiene por objeto proteger las ramas de producción nacionales de las importaciones objeto de dumping en el territorio aduanero de Georgia (**salvo en las zonas francas industriales**).

2. De conformidad con los principios y normas de la Organización Mundial del Comercio, en la presente Ley se establecen las normas y procedimientos básicos para la aplicación de medidas antidumping en caso de importaciones objeto de dumping en el territorio aduanero de Georgia.

Artículo 2

Definiciones

a) Por "**rama de producción nacional**" se entenderá el conjunto de los productores nacionales del producto nacional similar que operan en el territorio aduanero de Georgia (**salvo en las zonas francas industriales**), o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya la proporción básica de la producción nacional total de ese producto. No obstante, cuando unos productores estén vinculados a los exportadores o a los importadores o sean ellos mismos importadores del producto objeto de investigación por supuesto dumping, la expresión "rama de producción nacional" podrá interpretarse en el sentido de referirse al resto de los productores.

b) Por "**personas vinculadas**", a los efectos de la definición de "rama de producción nacional", se entenderán los productores que estén vinculados en los casos siguientes:

b.a) si uno de ellos controla directa o indirectamente al otro;

b.b) si están directa o indirectamente controlados por una tercera persona;

b.c) juntos controlan directa o indirectamente a una tercera persona, siempre que existan razones para sospechar que el efecto de la vinculación es de tal naturaleza

que motiva de parte del productor considerado un comportamiento diferente del de los productores no vinculados. A los efectos de este apartado, se considerará que una persona controla a otra cuando la primera esté jurídica u operativamente en situación de imponer limitaciones o de dirigir a la segunda.

c) Por "**medida antidumping**" se entenderá la medida antidumping provisional y/o el arancel antidumping definitivo.

d) Por "**medida antidumping provisional**" se entenderá la medida antidumping de restricción de las importaciones impuesta en el territorio aduanero de Georgia en forma de arancel o fianza antidumping provisionales a fin de prevenir, durante la investigación, el daño que las importaciones objeto de dumping puedan causar a la rama de producción nacional.

e) Por "**arancel antidumping definitivo**" se entenderá la medida antidumping de restricción de las importaciones impuesta en el territorio aduanero de Georgia sobre la base de la investigación llevada a cabo por la autoridad competente.

f) Por "**exportador**" se entenderá la persona que exporta el producto al territorio de Georgia.

g) Por "**importador**" se entenderá la persona que importa el producto en el territorio de Georgia.

h) Por "**partes interesadas**" se entenderá:

h.a) el exportador, importador o productor extranjero del producto objeto de investigación;

h.b) la asociación mercantil o empresarial en la que la mayoría de los miembros sean productores, exportadores o importadores del producto objeto de investigación;

h.c) el Gobierno del país exportador del producto objeto de investigación;

h.d) el productor nacional del producto similar;

h.e) una asociación de consumidores;

h.f) un usuario industrial del producto objeto de investigación.

i) Por "**curso de operaciones comerciales normales**" se entenderán las ventas del producto similar a un precio que no es inferior a su propio costo.

j) Por "**margen de dumping**" se entenderá la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación como una proporción del precio de exportación.

k) Por "**daño**" se entenderá un daño importante, o una amenaza de daño importante, a la rama de producción nacional claramente inminente.

l) Por "**producto objeto de investigación**" se entenderá el producto importado que sea objeto de una investigación descrito en el aviso de iniciación de la investigación.

m) Por "**producto similar**" se entenderá un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto objeto de investigación, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto objeto de investigación.

n) Por "**dumping**" se entenderán las ventas del producto objeto de investigación en el mercado interno a un precio inferior a su valor normal, considerando que en caso de dumping, el precio de exportación de dicho producto, en el curso de operaciones comerciales normales, es

inferior al precio comparable del producto similar destinado a la venta en el mercado interno del país exportador.

o) Por "**valor normal**" se entenderá el precio del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales destinado al consumo interno en el país exportador, o, cuando no se conozca ese precio, el precio comparable del producto similar cuando se exporte a un tercer país apropiado en el curso de operaciones comerciales normales.

Artículo 3

Investigación

1. La aplicación de una tarifa antidumping definitiva en caso de importaciones objeto de dumping estará precedida de una investigación. La investigación se realizará de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en los demás actos legislativos.

2. La investigación en virtud del párrafo 1 de este artículo se desarrollará para determinar la existencia de importaciones objeto de dumping de un producto en el territorio aduanero de Georgia y el daño o la amenaza de daño a la rama de producción nacional causado por las importaciones objeto de dumping de ese producto, así como para determinar la relación causal entre el daño y la importación objeto de dumping del producto concernido.

Artículo 4

Potestad de investigación

1. A los efectos de esta Ley, efectuará la investigación el Organismo de la Competencia, una entidad jurídica de derecho público (en adelante, la "Autoridad Investigadora").

2. La Autoridad Investigadora podrá:

a) solicitar a los órganos de administración toda la información necesaria (incluida la de carácter confidencial) a fin de llevar a cabo una investigación. Estos órganos facilitarán la información solicitada a la Autoridad Investigadora en un plazo razonable;

b) solicitar a las partes interesadas y a otras personas físicas o jurídicas toda la información necesaria (incluida la de carácter confidencial) a fin de llevar a cabo una investigación. Estas personas facilitarán la información solicitada a la Autoridad Investigadora de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el decreto del Gobierno de Georgia. Las personas a que se alude en este párrafo son responsables de la autenticidad de la información que presenten;

c) de conformidad con el apartado b) del párrafo 2 de este artículo y en caso de que existan dudas, verificar la autenticidad de la información facilitada;

d) en caso de que no se proporcione la información solicitada, adoptar la conclusión pertinente sobre la base de la información de que disponga.

3. La Autoridad Investigadora, basándose en los resultados de la investigación, presentará al Gobierno de Georgia el informe sobre la conveniencia de aplicar, examinar y retirar el arancel antidumping definitivo.

4. En caso de que durante la investigación, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 15 de la presente Ley, se determine que existe dumping con respecto al producto objeto de investigación y que este causa daño, o amenaza con causar daño, a la rama de producción nacional, la Autoridad Investigadora presentará al Gobierno de Georgia un informe preliminar sobre la aplicación de una medida antidumping provisional.

Artículo 5

Decisión sobre la aplicación, examen o retirada de la medida antidumping

1. En un plazo de 30 días contados a partir de la presentación del informe sobre la conveniencia de aplicar, examinar o retirar una medida antidumping provisional o un arancel antidumping definitivo, el Gobierno de Georgia adoptará una decisión sobre la aplicación, examen o retirada de dicha medida.

2. La norma sobre la decisión de aplicar, examinar o retirar la medida antidumping provisional o el arancel antidumping definitivo se aprobará por decreto del Gobierno de Georgia.

Capítulo II. Medidas antidumping

Artículo 6

Fundamento de la aplicación de una medida antidumping

El Gobierno de Georgia podrá imponer una medida antidumping a un producto objeto de investigación en caso de que la Autoridad Investigadora, sobre la base de la investigación desarrollada, determine la existencia de una importación objeto de dumping de dicho producto, un daño o una amenaza de daño a la rama de producción nacional y una relación causal entre el daño y las importaciones objeto de dumping.

Artículo 7

Determinación de la existencia de dumping

1. Se considerará que existe dumping con respecto al producto objeto de investigación cuando se introduzca en el mercado interno a un precio inferior a su valor normal.

2. Se considerarán capacidad suficiente para determinar el valor normal las ventas del producto similar objeto de investigación destinado al consumo en el mercado interno del país exportador, si dichas ventas representan el 5% o más de las ventas del producto objeto de investigación al territorio aduanero de Georgia. Una capacidad de ventas menor del producto similar objeto de investigación en el curso de operaciones comerciales normales bastará para determinar el valor normal, en caso de que se obtengan pruebas claras de que esa proporción permite establecer el precio comparable.

3. Cuando el producto similar objeto de investigación no se venda, o sus ventas sean insuficientes, en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador, o cuando, a causa de una situación especial del mercado, tales ventas no permitan una comparación adecuada, el valor normal del producto objeto de investigación se establecerá sobre la base:

- a) de un precio comparable del producto similar cuando este se exporte a un tercer país apropiado, a condición de que la norma de cálculo de este precio sea representativa del tipo de producto y de las cantidades de los contratos;
- b) del costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios.

Artículo 8

Determinación del valor normal en los países que no sean de economía de mercado

En caso de importación del producto objeto de investigación desde los países que no son de economía de mercado, se determinará el valor normal sobre la base de:

- a) el precio comparable pagado, en el curso de operaciones comerciales normales, por las ventas del producto similar destinado al consumo en un país de economía de mercado apropiado;
- b) el precio comparable pagado, en el curso de operaciones comerciales normales, por el producto similar cuando se exporte de un país de economía de mercado apropiado a otros países, incluido Georgia;
- c) el precio realmente pagado o por pagar en Georgia por el producto nacional similar, debidamente ajustado, en caso necesario, para incluir un margen de beneficio, cuando sea imposible determinar el valor normal al tenor de los apartados a) y b) de este artículo.

Artículo 9

Ventas a precio inferior al costo

1. Las ventas del producto similar objeto de investigación en el mercado interno del país exportador o las ventas a un tercer país a precios inferiores a los costos unitarios de producción más los gastos administrativos, de venta y de carácter general podrán considerarse no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales por razones de precio y podrán no tomarse en cuenta en el cálculo del valor normal únicamente si las autoridades determinan que esas ventas se han efectuado:

- a) durante un período de más de seis meses;
- b) en cantidades sustanciales; y
- c) a precios que no permiten recuperar todos los costos dentro de un plazo razonable.

2. Se considerará que se han efectuado ventas a precios inferiores a los costos en cantidades sustanciales cuando la Autoridad Investigadora establezca:

- a) que la media ponderada de los precios de venta de las operaciones consideradas para la determinación del valor normal es inferior a la media ponderada de los costos;
- b) que el volumen de las ventas efectuadas a precios inferiores a los costos representa el 20% o más del volumen vendido en las operaciones consideradas para el cálculo del valor normal.

3. Si los precios inferiores a los costos en el momento de la venta son superiores a los costos medios ponderados correspondientes al período objeto de investigación, la Autoridad Investigadora considerará que esos precios permiten recuperar los costos dentro de un plazo razonable.

Artículo 10

Costos totales

Las cantidades por concepto de gastos administrativos, de ventas y de carácter general, así como por concepto de beneficios, se basarán en datos reales relacionados con la producción y las ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales, realizadas por el exportador o el productor objeto de investigación. Cuando esas cantidades no puedan determinarse sobre esta base, podrán determinarse sobre la base de los siguientes criterios:

- a) las cantidades reales gastadas y obtenidas por el exportador o productor en cuestión en relación con la producción y las ventas en el mercado interno del país de origen de la misma categoría general de productos;

b) la media ponderada de las cantidades reales gastadas y obtenidas por otros exportadores o productores sometidos a investigación en relación con la producción y las ventas del producto similar en el mercado interno del país de origen;

c) cualquier otro método razonable, siempre que la cantidad por concepto de beneficios establecida de este modo no exceda del beneficio obtenido normalmente por otros exportadores o productores en las ventas de productos de la misma categoría general en el mercado interno del país de origen.

Artículo 11

Precio de exportación

1. El precio de exportación será el precio realmente pagado o por pagar por el producto objeto de investigación en la venta desde el país exportador.

2. Cuando no se disponga de información sobre el precio de exportación o cuando, a juicio de la Autoridad Investigadora, el precio de exportación no sea fiable por existir un vínculo entre el exportador y el importador, y entre ambos y un tercero, el precio de exportación podrá reconstruirse sobre la base de:

a) el precio al que los productos importados se revendan por vez primera a un comprador independiente;

b) cualquier fundamento razonable que determine la Autoridad Investigadora, si los productos no se revendieran a un comprador independiente o no lo fueran en el mismo estado en que se importaron en el territorio aduanero de Georgia.

3. En caso de que se determine el valor normal sobre la base del país de origen, el precio de exportación del producto objeto de investigación se calculará tomando en cuenta su precio de venta a la exportación en el país de origen.

Artículo 12

Regulación de precios

1. La comparación entre el precio de exportación y el valor normal se basará en el principio de imparcialidad. Esta comparación se hará en el mismo nivel comercial, por lo general el nivel "ex fábrica", y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible. Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, de plazos, de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios. En determinadas circunstancias, se tendrán debidamente en cuenta los gastos, los derechos y los impuestos pagados, y los beneficios obtenidos, en el período comprendido entre las importaciones y las reventas.

2. Cuando, en esos casos, haya resultado afectada la comparabilidad de los precios, la Autoridad Investigadora establecerá el valor normal en un nivel comercial equivalente al correspondiente al precio de exportación reconstruido o tendrá debidamente en cuenta los ajustes respectivos que figuran en el párrafo precedente. La Autoridad Investigadora indicará a las partes interesadas qué tipo de información se necesita para garantizar una comparación equitativa.

Artículo 13

Métodos de comparación

1. El margen de dumping se determinará normalmente mediante la comparación entre un promedio ponderado del valor normal del producto y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables o mediante una comparación entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción.

2. Un valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado podrá compararse con los precios de transacciones de exportación individuales si la Autoridad Investigadora constata una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos. En esas circunstancias, la Autoridad Investigadora explicará por qué esas diferencias no se tienen en cuenta en la comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción.

Artículo 14

Determinación de la existencia de daño

1. La determinación de la existencia de daño al mercado interno y de relación causal se basará en el volumen de las importaciones objeto de dumping, el efecto de esas importaciones en los precios de productos similares objeto de investigación en el mercado interno y la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

2. La determinación de la existencia de una amenaza de daño se basará en hechos, y no simplemente en alegaciones y conjeturas, y la modificación de las circunstancias que daría lugar a una situación en la cual el dumping causaría un daño deberá ser claramente prevista e inminente.

3. La Autoridad Investigadora examinará otros factores, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional. Los daños causados por otros factores independientes, además de las importaciones objeto de dumping, no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping.

Artículo 15

Aplicación de los aranceles antidumping provisionales

Solo podrán aplicarse medidas provisionales si:

- a) se ha iniciado una investigación de conformidad con las disposiciones del artículo 20 de esta Ley, se ha dado un aviso público a tal efecto y se han dado a las partes interesadas oportunidades adecuadas de presentar información y hacer observaciones;
- b) la Autoridad Investigadora, en el curso de la investigación, determina que las importaciones objeto de dumping han causado un daño o una amenaza de daño a la rama de producción nacional;
- c) la Autoridad Investigadora determina que esa medida es necesaria para impedir que las importaciones objeto de dumping causen un daño o una amenaza de daño a la rama de producción nacional durante la investigación.

2. El Gobierno de Georgia impondrá una medida antidumping provisional sobre la base del informe preliminar presentado por la Autoridad Investigadora. Dicha medida podrá aplicarse en un plazo máximo de 60 días a partir de la fecha de iniciación de la investigación.

3. La cuantía del arancel antidumping provisional no excederá del margen de dumping preliminar calculado.

4. El arancel antidumping provisional se aplicará por el período más breve posible, que no podrá exceder de cuatro meses, o, por decisión de la Autoridad Investigadora, a petición de exportadores que representen un porcentaje significativo del comercio correspondiente, por un período que no excederá de seis meses. Cuando la Autoridad Investigadora, en el curso de una investigación, determine si el arancel ha de ser inferior al margen de dumping o si bastará para eliminar el daño, el plazo podrá ampliarse a nueve meses.

5. Se encargará de la administración del derecho antidumping provisional el Servicio de Ingresos Fiscales, una entidad jurídica de derecho público, de conformidad con las disposiciones del Gobierno de Georgia. El importe pagado del derecho antidumping provisional no se transferirá al presupuesto estatal de Georgia hasta que se imponga la medida antidumping definitiva.

6. En caso de que el Gobierno de Georgia imponga un arancel antidumping definitivo inferior al provisional, el excedente percibido se reembolsará al pagador en un plazo de 90 días, de conformidad con la legislación nacional, y el resto del importe se transferirá al presupuesto estatal de Georgia.

7. En caso de que el Gobierno de Georgia decida no imponer una medida antidumping, el importe abonado por concepto de arancel antidumping provisional se reembolsará al pagador en un plazo de 90 días a partir de la fecha en que se tomó la decisión, de conformidad con la legislación de Georgia.

8. La medida antidumping provisional podrá imponerse también en forma de una garantía, mediante depósito en efectivo o fianza, que deberá ajustarse a la cuantía del arancel antidumping preliminar y no podrá exceder del margen de dumping preliminar.

Artículo 16

Compromisos relativos a los precios

1. Podrán suspenderse o darse por terminadas las investigaciones sin imposición de aranceles antidumping provisionales o definitivos si el exportador asume por escrito el compromiso voluntario (en adelante, "compromiso" o "compromisos") de revisar los precios de su producto objeto de investigación o de poner fin a las exportaciones de este hacia el territorio aduanero de Georgia a precios de dumping, y si a raíz del examen de ese compromiso la Autoridad Investigadora determina que se elimina el efecto perjudicial causado por las importaciones objeto de dumping.

2. Por lo que respecta a los compromisos asumidos de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, los aumentos de precio del producto objeto de investigación estipulados en dichos compromisos no serán superiores al margen de dumping. Los aumentos de precios podrán ser inferiores al margen de dumping si así bastan para eliminar el daño a la rama de producción nacional.

3. La Autoridad Investigadora podrá sugerir compromisos en materia de precios, pero no se obligará a ningún exportador a aceptarlos. El hecho de que los exportadores no reciban sugerencias de compromisos o no los acepten no prejuzgará en modo alguno el examen del compromiso. La Autoridad Investigadora determinará por sí misma que la continuación de la importación objeto de dumping supondrá una amenaza de daño.

Artículo 17

Aceptación de los compromisos relativos a los precios por la Autoridad Investigadora

1. El Gobierno de Georgia no adoptará una decisión sobre un compromiso en materia de precios, en caso de que la Autoridad Investigadora considere que su aplicación no sería realista, por ejemplo porque el número de exportadores reales y potenciales sea elevado, o por otros motivos, entre ellos las condiciones de política general. Si la Autoridad Investigadora decide no aceptar los compromisos de los exportadores, les comunicará debidamente los motivos que la hayan inducido a considerar que eran inadecuados. Los exportadores dispondrán de la oportunidad propicia de formular por escrito sus observaciones al respecto.

2. El Gobierno de Georgia aprobará los compromisos relativos a los precios sobre la base del informe preliminar de la Autoridad Investigadora.

3. La autoridad investigadora comunicará a los exportadores los motivos de la decisión negativa sobre los compromisos y les dará la oportunidad adecuada para formular sus observaciones.

4. En caso de que un exportador asuma un compromiso relativo a los precios, la investigación podrá proceder sobre la base de la solicitud de un exportador o de la decisión de la Autoridad Investigadora.

5. Si, sobre la base del informe de la Autoridad Investigadora, no se determina la existencia de dumping, se eximirá al exportador del compromiso relativo a los precios, salvo si la decisión de que no ha habido dumping es el resultado de dicho compromiso. En tal caso, la Autoridad Investigadora podrá solicitar que el compromiso se mantenga durante un período prudencial de conformidad con la presente Ley.

6. La Autoridad Investigadora podrá solicitar al exportador información sobre el compromiso y verificar su autenticidad.

7. Si el exportador incumple su compromiso, el Gobierno de Georgia podrá, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 16, adoptar con prontitud disposiciones que podrán consistir en la aplicación inmediata de medidas provisionales sobre la base de la información disponible. En tales casos, se impondrán aranceles antidumping definitivos al producto declarado a consumo 90 días como máximo antes de la aplicación de tales medidas antidumping provisionales, salvo a las importaciones declaradas antes del incumplimiento del compromiso.

Artículo 18

Imposición y aplicación de medidas antidumping definitivas

1. El Gobierno de Georgia, sobre la base del informe de la Autoridad Investigadora, impondrá el arancel antidumping definitivo al producto objeto de investigación que cause un daño a la rama de producción nacional.

2. El Gobierno de Georgia, sobre la base del informe de la Autoridad Investigadora, impondrá la medida antidumping definitiva a cada exportador o productor del producto objeto de investigación de forma individual y sin discriminación alguna, de conformidad con lo dispuesto en la legislación nacional.

3. La Autoridad Investigadora examinará si un arancel antidumping (la cuantía del arancel) inferior al margen de dumping bastará para eliminar el daño causado a la rama de producción nacional. En caso de que la Autoridad Investigadora determine que un arancel (la cuantía del arancel) inferior al margen de dumping bastará para eliminar el daño causado a la rama de producción nacional, el arancel antidumping definitivo (la cuantía del arancel) que se imponga no deberá exceder de ese margen.

4. En la decisión sobre la aplicación de una medida antidumping definitiva deberá tenerse en cuenta, además de los intereses de la rama de producción nacional, el interés público.

5. Se encargará de la administración del arancel antidumping definitivo el Servicio de Ingresos Fiscales, de conformidad con las disposiciones del Gobierno de Georgia.

Artículo 19

Duración y examen de los aranceles antidumping definitivos

1. El arancel antidumping definitivo se impondrá por decisión del Gobierno de Georgia en la cuantía y por la duración necesarias para eliminar el daño causado a la rama de producción nacional por el producto objeto de investigación.

2. El arancel antidumping definitivo se aplicará durante un período máximo de cinco años. Este plazo se contará a partir del día de aplicación de la medida antidumping.

3. El período establecido en el párrafo 2 del presente artículo podrá prorrogarse por un máximo de cinco años, si, tras una nueva investigación, la Autoridad Investigadora determina que la expiración del arancel antidumping definitivo causará un daño a la rama de producción nacional. En ese caso, el arancel antidumping definitivo podrá seguir en vigor hasta la conclusión de una nueva investigación.

4. La Autoridad Investigadora publicará, con una antelación a la fecha de expiración del arancel no inferior a 90 días, un aviso oficial de la inminente expiración de las medidas antidumping definitivas.

5. En los 45 días siguientes a la publicación del aviso oficial, la rama de producción nacional podrá solicitar por escrito a la Autoridad Investigadora que inicie una nueva investigación.

6. El Gobierno de Georgia adoptará la decisión de prorrogar la vigencia del arancel antidumping definitivo sobre la base del informe de la Autoridad Investigadora.

7. La duración de la nueva investigación no excederá de 12 meses.

8. En caso de que a raíz de la nueva investigación se determine que no existe fundamento para imponer el arancel antidumping definitivo, el importe percibido por ese concepto mientras se desarrollaba la nueva investigación, en virtud del párrafo 3 del presente artículo, se reembolsará al pagador inicial de conformidad con lo dispuesto en la legislación de Georgia.

Capítulo III. Desarrollo de la investigación

Artículo 20

Fundamento de la iniciación y desarrollo de la investigación

1. El fundamento para iniciar una investigación será la solicitud escrita presentada por la rama de producción nacional o en su nombre.

2. La lista de los documentos justificantes adicionales de la solicitud prevista en el párrafo 1 de este artículo se determinará de conformidad con las normas y procedimientos establecidos por el Gobierno de Georgia.

3. Podrá iniciarse la investigación estipulada en el párrafo 1 de este artículo únicamente si la solicitud ha sido hecha por la rama de producción nacional, o en nombre de ella, cuya producción conjunta del producto nacional similar constituya más del 50% de la producción total de dicho producto, y si se ha manifestado apoyo u oposición a la solicitud. Sin embargo, no se iniciará una investigación si la Autoridad Investigadora, sobre la base de las observaciones de las partes que apoyan la solicitud y de las que se oponen a ella, determina que la porción de la rama de producción nacional que apoyó la solicitud representa en conjunto menos del 25% de la producción total del producto similar nacional.

4. La Autoridad Investigadora adoptará la decisión sobre la iniciación de una investigación en un plazo de 45 días naturales contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Este plazo podrá prorrogarse como máximo 15 días más a fin de que la Autoridad Investigadora obtenga información adicional del solicitante.

5. La Autoridad Investigadora comunicará por escrito al solicitante los motivos de la denegación de iniciar la investigación, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se tomó la decisión.

6. La Autoridad Investigadora, cuando decida iniciar una investigación, publicará esa información en su sitio web. La fecha de la publicación se considerará la fecha de iniciación de la investigación. La Autoridad Investigadora notificará de inmediato al Gobierno de cada país exportador la iniciación de una investigación.

7. Las partes interesadas podrán, en un plazo de 30 días naturales después del inicio de la investigación, solicitar por escrito a la Autoridad Investigadora su participación en la investigación.

8. La Autoridad Investigadora efectuará la investigación de conformidad con las normas y procedimientos establecidos por el Gobierno de Georgia.

9. La duración de la investigación no excederá de 12 meses y podrá prorrogarse por un máximo de seis meses.

Artículo 21

Volúmenes de importación insignificantes y márgenes de dumping de *minimis*

La Autoridad Investigadora no iniciará una investigación o pondrá término de inmediato a la investigación iniciada si, basándose en la información a su alcance, determina que:

- a) las importaciones del producto objeto de investigación en Georgia procedentes de cualquier país son insignificantes; es decir, representan menos del 3% de las importaciones totales del producto similar objeto de investigación, salvo en los casos en que la participación total de esos países supere el 7% de las importaciones totales del producto similar objeto de investigación;
- b) el margen de dumping es inferior al 2%.

Artículo 22

Información confidencial

1. La Autoridad Investigadora considerará confidencial la información facilitada por la parte interesada en caso de que esta demuestre que la divulgación de esa información, a efectos de la competencia, implica una ventaja para un tercero o produce consecuencias negativas para ella o para la parte de la que recibió la información. La información confidencial no se divulgará sin el consentimiento de la parte interesada que la haya presentado, excepto en los casos previstos en la legislación de Georgia.

2. La Autoridad Investigadora podrá solicitar la versión no confidencial de la información confidencial facilitada por la parte interesada. Esa versión contendrá los elementos esenciales de la información proporcionada. La parte interesada que responda a esa solicitud indicando que no puede proporcionar la versión no confidencial deberá exponer los motivos por los que no puede hacerlo.

Artículo 23

No aplicación de las medidas antidumping

1. El Gobierno de Georgia podrá optar por no aplicar la medida antidumping en caso de que su introducción perjudique conjunta o parcialmente a otros sectores de la economía o los intereses de los consumidores del producto, o bien debido a las necesidades del país.

2. La decisión sobre la no aplicación de las medidas antidumping deberá estar justificada.

3. La decisión sobre la no aplicación de las medidas antidumping podrá ser objeto de examen durante un año en caso de que haya un cambio de las circunstancias que la motivaron.

4. El Gobierno de Georgia publicará la información relativa a la no aplicación de las medidas antidumping.

Artículo 24

Recursos

1. La decisión del Gobierno de Georgia sobre la aplicación, la no aplicación, el examen o la expiración de la medida antidumping provisional o definitiva podrá impugnarse ante el Tribunal Municipal de Tbilisi, de conformidad con lo dispuesto en la legislación nacional.

2. El recurso presentado contra la decisión del Gobierno de Georgia en virtud del párrafo 1 de este artículo no suspenderá el efecto de la decisión.

Artículo 25

Notificación a la OMC

El Gobierno de Georgia notificará al Comité de Prácticas Antidumping de la Organización Mundial del Comercio, de conformidad con sus normas sobre:

- a) la aplicación de medidas antidumping, la iniciación de una investigación y los procedimientos conexos;
- b) la imposición de aranceles antidumping provisionales o definitivos;
- c) la presentación de un informe semestral sobre las medidas antidumping aplicadas durante los últimos seis meses con arreglo al modelo uniforme convenido.

Capítulo VI. Disposiciones transitorias y finales

Artículo 26

Disposiciones transitorias

El Gobierno de Georgia, en los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, establecerá:

1. las normas y procedimientos para el desarrollo de las investigaciones sobre la aplicación de medidas antidumping en el comercio;
2. los procedimientos de adopción de decisiones del Gobierno de Georgia para la aplicación de medidas antidumping en el comercio;
3. las normas administrativas aplicables a los aranceles antidumping provisionales y definitivos.

Artículo 27

Entrada en vigor

1. La presente Ley, con excepción del artículo 20, entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2021.
 2. El artículo 20 de la presente Ley entrará en vigor a partir del 1 de junio de 2021.
-